

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2020

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**M.P. José María Mow Herrera**

E.S.D.

**REF. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RAD: 2019-00028-00**

**ACCIONANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP**

**ACCIONADO: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN- ANTV**

**VINCULADOS: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES- CRC Y MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- MINTIC**

**MARÍA EUCALIA SEPÚLVEDA DE LA PUENTE**, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada especial de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES** (en adelante "**CRC**") de acuerdo con el poder adjunto al presente memorial, procedo oportunamente a **interponer recurso de reposición** en contra del auto proferido el 15 de julio de 2020, notificado vía correo electrónico el 28 de julio de 2020, mediante el cual se decretó vincular a la CRC y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como sucesores procesales de la Autoridad Nacional de Televisión-ANTV, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos.

#### **I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 26 de julio de 2018, Colombia Telecomunicaciones S.A ESP, en adelante **TELEFÓNICA**, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Autoridad Nacional de Televisión- **ANTV**.

El medio de control tiene como pretensiones que se declare la nulidad de las Resolución 0027 del 13 de enero de 2017- "*Por la cual se impone una sanción a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP (...)*" y la Resolución 0114 del 6 de febrero de 2018- "*Por la cual se resuelve un recurso de reposición (...)*", proferidas por la **ANTV** en el marco de un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **TELEFÓNICA**. A título de restablecimiento del derecho solicita la devolución de las sumas de dinero canceladas por concepto de multa en virtud de los actos administrativos demandados.

2. La sanción impuesta por la **ANTV** a **TELEFÓNICA** se fundamentó en el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 12 del Acuerdo 10 de 2006, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, por no incluir dentro de su parrilla de programación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina los canales públicos Señal Colombia, Señal Institucional y Canal Uno.
3. Los actos administrativos demandados fueron proferidos por la **ANTV** en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control conferidas a ésta en los artículos 1 y 5, literal b) de la Ley 182 de 1995, artículos 6 literal j), 11 y 21 de la Ley 1507 de 2012, la Resolución 1157 de 2013 y la Ley 1437 de 2011.
4. Mediante auto de 11 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina admitió la demanda.
5. A través de correo electrónico del 13 de marzo de 2020, la **ANTV**, para ese momento en liquidación, radicó su contestación de la demanda ante el Tribunal, en la cual alegó

no estar legitimada en la causa por pasiva dentro del proceso en virtud de la orden de supresión y liquidación dispuesta por el legislador en la Ley 1978 de 2019, así como de la sucesión procesal igualmente establecida en dicha norma.

6. Se observa a folio 296 del expediente, cómo el apoderado de la **ANTV** en su contestación pone de presente al despacho que la Ley 1978 de 2019 trasladó a la CRC **exclusivamente** funciones de inspección, vigilancia y control **en materia de contenidos**, en tanto que *"las demás que la Ley 1507 de 2012 le asignó a la ANTV serán ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones entre esas las concesiones de los operadores, como el caso particular"*. Así mismo manifestó que el 13 de octubre de 2019 hizo entrega al MinTIC, entre otras cosas, del expediente del contrato de concesión 017 de 2007 suscrito entre la Autoridad y **TELEFÓNICA**.
7. Con fundamento en el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 1978 de 2019, el Despacho dispuso la vinculación de la **CRC** y del **MinTIC** como sucesores procesales de la **ANTV** en el proceso de la referencia.
8. Así las cosas, esta defensa estima necesario impugnar el auto referenciado en el numeral anterior, con el propósito de desvirtuar la procedencia de tener a la CRC como sucesor procesal de la **ANTV** en este proceso.

## **II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Teniendo en cuenta que la providencia objeto de impugnación en esta oportunidad es el auto de fecha 15 de julio de 2020 proferido por este Tribunal, es dable indicar que el recurso procedente para controvertir dicho auto es el de reposición, en virtud de lo establecido en el artículo 242 del CPACA, el cual establece: *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica"*. Adicionalmente, se verificó que el auto en comento no se encuentra dentro de los establecidos taxativamente en el artículo 243 del CPACA, contra los cuales procede el recurso de apelación.

## **III. CONSIDERACIONES DE LA CRC**

**A. De acuerdo con las funciones técnicas transferidas a la CRC por la Ley 1978 de 2019, no es ésta la entidad competente para defender la legalidad de los actos administrativos demandados ni para cumplir con la eventual condena de restituir sumas de dinero a la empresa accionante**

El presente recurso tiene por objeto argumentar que a la Comisión de Regulación de Comunicaciones- CRC, no le es dable fungir como sucesor procesal de la ANTV dentro del proceso de la referencia, y en tal sentido no es viable jurídicamente que asuma la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados, puesto que los mismos fueron proferidos por la ANTV en ejercicio de competencias de vigilancia y control distintas de las transferidas a esta Comisión en virtud de la Ley 1978 de 2019.

Con el propósito de argumentar la anterior afirmación, sea lo primero traer a colación el artículo 43 de la Ley 1978 de 2019, a fin de determinar con total claridad los términos a partir de los cuales, la CRC deberá ser tenida como sucesor procesal de la extinta ANTV:

*"ARTÍCULO 43: (...) De la misma manera, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, **de acuerdo con las competencias que se transfieren por medio de la presente Ley**, sustituirán a la Autoridad Nacional de Televisión en la posición que esta ocupare en los procesos judiciales en curso, incluyendo arbitramentos en que participen en cualquier calidad. (...)"(S/N FT).*

Del texto normativo precitado, es posible extraer que, el legislador dispuso que el MinTIC y la CRC serían sucesores procesales de la ANTV en los procesos judiciales en los que ésta fuera parte, condicionando tal hecho a las competencias que se transfirieran a cada una de dichas entidades en virtud de la Ley en cita. En ese orden de ideas, no resulta inicialmente procedente tener de manera simultánea a ambas entidades como sucesoras procesales de la extinta ANTV, por lo cual resulta necesario verificar de cara a la norma, cuáles de las competencias que estaban en cabeza de la ANTV fueron transferidas MinTIC y a la CRC respectivamente, a fin de determinar en qué procesos deberá tenerse como sucesor procesal de la entidad liquidada a cada una de las referidas entidades.

Así las cosas, es necesario poner de presente que en el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019 transfirió las competencias y funciones de la ANTV en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 39: En consecuencia, todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y las demás funciones de inspección, vigilancia y control que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Así mismo, todas las funciones de protección de la competencia y de protección del consumidor que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Superintendencia de Industria y Comercio. Con excepción de las expresamente asignadas en la presente Ley."*(S/N FT).

Es claro entonces que el legislador hizo una distinción precisa en el tipo de funciones que asumirían las entidades a las cuales se les transfirieron las competencias que, antes de la expedición de la Ley 1978 de 2019, estaban a cargo de la ANTV, indicando de manera expresa que la CRC asumiría las funciones concernientes a la regulación, inspección, vigilancia y control, exclusivamente cuando se tratara de temas de contenidos.

En igual sentido, encomendó las "*demás funciones de inspección, vigilancia y control*" al Ministerio de las TIC, así como las de protección de la competencia y el consumidor a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Ahora bien, teniendo claro que la sucesión procesal estipulada en el artículo 43 de la Ley 1978 de 2019 está supeditada a las competencias que por la misma ley se transfirieran a MinTIC y a la CRC, y que el conflicto versa respecto de actos administrativos proferidos por ANTV en ejercicio de su facultad sancionatoria, se estima necesario determinar puntualmente con fundamento en cuáles competencias la Autoridad ejerció vigilancia y control respecto de **TELEFÓNICA** como concesionario de televisión por suscripción, para posteriormente analizar si dichas funciones hoy en día están en cabeza de la CRC o del MinTIC.

Al respecto se observa a folio 117 del cuaderno principal del expediente que en el numeral 3 de la Resolución 0027 de 13 de enero de 2017, se aborda la competencia de la entidad para vigilar y sancionar a **TELEFÓNICA** como concesionario del servicio de televisión por suscripción. Al respecto el acto administrativo manifiesta:

*"El artículo 11 de la Ley 1507 de 2012 establece de manera expresa la transferencia a la ANTV de las funciones de control y vigilancia antes asignados por la Ley 182 de 1995 a la extinta CNTV, entre ellas las previstas en el literal b) del artículo 5 de la ley 182 de 1995, que establece:*

*"b) Adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión. (...)"*

*Al tiempo que en el literal j) del artículo 6 de la Ley 1507 de 2012, dispone que es función de la Junta Nacional de Televisión:*

*"j) Sancionar de conformidad con las normas del debido proceso y con el procedimiento previsto en la ley, a los operadores del servicio, a los concesionarios de espacios de*

*televisión y a los contratistas de los canales regionales por violación de sus obligaciones contractuales, o por trasgresión de las disposiciones legales y reglamentarias o de las de la ANTV relacionadas con el servicio."*

De lo expuesto por la ANTV en el acto administrativo demandado, se puede evidenciar que el ejercicio de vigilancia, control y sanción fue ejercido a fin de garantizar "**una adecuada prestación del servicio público de televisión**", sancionando a un concesionario de televisión por suscripción "**por trasgresión de las disposiciones legales y reglamentarias o de las de la ANTV relacionadas con el servicio**", es decir, que se ejerció control respecto de la forma de prestación del servicio y no respecto de los contenidos emitidos por el administrado, en este caso **TELEFÓNICA**. (N/SFT)

Ahora bien, como se anticipó párrafos atrás, resulta indispensable corroborar, de cara a las funciones trasladadas por el legislador a la CRC y al MinTIC, cuál de las dos entidades en la actualidad cuenta con las competencias de inspección, vigilancia y control sobre la adecuada prestación del servicio público de televisión, lo que nos llevará a concluir la entidad que efectivamente deberá ser tenida como sucesor procesal de la ANTV dentro del presente trámite.

En lo que respecta a la CRC, ya se puso de presente que el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019 establece que ésta asumiría las funciones de regulación, inspección, vigilancia y control en materia de contenidos. Adicionalmente, el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019 establece las siguientes funciones en materia de televisión a cargo de la CRC:

*"(...) 25. **Garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa**, siendo el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes.*

*26. **Establecer prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes**.*

*27. **Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes**, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la presente Ley.*

*28. **Promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana** en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales.*

*29. **Clasificar**, de conformidad con la Ley 182 de 1995 y demás normas aplicables, **las distintas modalidades del servicio público de televisión**, y **regular las condiciones de operación y explotación del mismo**, particularmente en materia de cubrimientos, encadenamientos, expansión progresiva del área asignada, configuración técnica, franjas y contenido de la programación, gestión y calidad del servicio, publicidad, comercialización en los términos de esta Ley, modificaciones en razón de la transmisión de eventos especiales, utilización de las redes y servicios satelitales, y obligaciones con los usuarios.*

*30. **Sancionar** a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional **cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños**. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso." (N/SFT)*

Así pues, se puede constatar, a partir del aparte normativo transcrito, que las funciones de inspección, vigilancia y control en materia de televisión que actualmente están a cargo de la CRC están encaminadas y se limitan a garantizar el pluralismo informativo y los derechos de los televidentes, especialmente de los niños y la familia, todo ello a partir del control posterior de contenidos audiovisuales. En tal sentido, y conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1978, la vigilancia y control sobre la adecuada prestación del servicio de televisión corresponde al MinTIC.

Para reafirmar lo anterior, se traerán a colación las funciones del Ministerio de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 18 de la Ley 1978 de 2019:

**"11. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme con la Ley.**

**23. Reglamentar el otorgamiento y prórroga de las concesiones para la operación del servicio, los contratos de concesión de espacios de televisión y los contratos de cesión de derechos de emisión, producción y coproducción de los programas de televisión, así como los requisitos de las licitaciones, contratos y licencias para acceder al servicio, y el régimen sancionatorio aplicable a los concesionarios, operadores y contratistas de televisión, de conformidad con las normas previstas en la Ley y en los reglamentos."** (N/SFT)

De igual forma, se observa que el Título IX de la Ley 1341 de 2009 establece el Régimen de Infracciones y Sanciones del MinTIC, en cuyo artículo 64 se dispone que constituyen infracciones sancionables por el Ministerio, entre otras las siguientes:

**"(...) 2. Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la ley.**

**(...) 4. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.**

**12. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones."** (N/SFT)

Revisadas las competencias de inspección, vigilancia y control en cabeza del Ministerio, se puede evidenciar que las mismas son genéricas y que persiguen velar por la adecuada prestación de los servicios de telecomunicaciones, entre éstos el de televisión por suscripción.

Así las cosas, encuentra esta defensa que, con total certeza, las competencias ejercidas por la ANTV en los actos administrativos demandados no se subsumen en las competencias técnicas que expresamente la Ley 1978 de 2019 trasladó a la CRC, dado que las competencias que los fundamentan son las de inspección, vigilancia y control que le fueron otorgadas al MinTIC. En tal sentido, no debe ser tenida esta Comisión como sucesor procesal de la ANTV dentro del trámite de este medio de control.

Adicional a todo lo anterior, y teniendo en cuenta que quien acciona solicita a título de restablecimiento del derecho la devolución de las sumas de dinero que canceló por concepto de las multas impuestas en el marco de la actuación administrativa sancionatoria, es importante manifestar que en caso de no ordenarse la desvinculación de la CRC del presente proceso, y de que prosperaran las pretensiones de quien acciona, esta Comisión no podría dar cumplimiento a una eventual orden judicial que acceda al restablecimiento del derecho deprecado. Con relación a lo anterior resulta imperante poner de presente que la multa impuesta a **TELEFÓNICA** fue transferida al FONTV, cuyos recursos en la actualidad hacen parte del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1978 de 2019 que establece:

**"ARTÍCULO 34. Creación del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.** El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FonTIC), se denominará Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones conformarán una cuenta especial a la que se le integrará el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos (FonTV) de que trataba la Ley 1507 de 2012. Los derechos, el patrimonio y los recursos de FonTIC y de FonTV harán parte del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Esto incluye la cesión de la posición contractual administrativa y judicial de FonTIC y de FonTV."(N/SFT)

Así las cosas, y como conclusión del análisis normativo anteriormente desplegado, es dable colegir que:

- (i) La sucesión procesal de que trata el inciso 2° del artículo 43 de la Ley 1978 de 2019 no debe entenderse en sentido amplio, sino analizando que la misma norma condiciona la sucesión procesal a las funciones conferidas por ésta a MinTIC y a la CRC, respectivamente.
- (ii) La Ley 1978 de 2019 en su artículo 39 define la distribución de las funciones técnicas que estaban en cabeza de la ANTV, siendo las referentes a contenidos, las únicas de competencia de la CRC.
- (iii) El hecho de que la CRC pretendiera asumir la defensa de la legalidad de actos administrativos proferidos en ejercicio de facultades de inspección, vigilancia y control de la adecuada prestación del servicio público de televisión y la restitución de sumas de dinero no recibidas por la misma, no sólo excedería sus atribuciones y competencias legales, sino que además usurparía competencias que el legislador otorgó de manera expresa a dos entidades puntuales, estas son, MinTIC y el Fondo Único de las TIC, lo cual implicaría a su vez, una contravención indiscutible del principio de legalidad<sup>1</sup> estatuido en los artículos 6 y 121 de nuestra Carta Política.
- (iv) En concordancia con lo anterior, la entidad competente para asumir la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados y cumplir las órdenes que eventualmente se deriven de este proceso es el MinTIC.
- (v) Finalmente, y con fundamento en los argumentos y conclusiones antes expuestas, se solicitará que, con base en las funciones legales atribuidas a MinTIC en materia de inspección, vigilancia y control en el sector de las TIC, se tenga a dicha entidad como la que real y efectivamente debe ser tenida como sucesor procesal de la ANTV y parte dentro del proceso, para la defensa de la legalidad de las resoluciones demandadas y el cumplimiento del fallo que eventualmente conceda las pretensiones de quien acciona.

#### IV. SOLICITUD

En concordancia con los argumentos expuestos, solicito **REPONER** el auto de 15 de julio de 2020, mediante el cual este Despacho ordenó tener como sucesor procesal de la ANTV a la Comisión de Regulación de Comunicaciones- CRC dentro del proceso de la referencia y, en su lugar, ordenar tener como único sucesor procesal de la extinta ANTV al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones- MinTIC. Lo anterior, en atención

---

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia, Artículo 6°. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

especialmente a las funciones y competencias legales atribuidas al Ministerio en materia de inspección vigilancia y control sobre la adecuada prestación del servicio público de televisión.

## **V. ANEXOS**

Me permito anexar:

1. Mensaje de datos mediante el cual, en observancia de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el Director Ejecutivo de la CRC me confiere poder para actuar en el presente trámite.
2. Documentos que acreditan al doctor Carlos Lugo Silva como Director Ejecutivo de la CRC.

## **VI. NOTIFICACIONES**

La CRC recibirá notificaciones en el correo electrónico:  
[notificacionesjudiciales@cccom.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cccom.gov.co).

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en el correo electrónico:  
[maria.sepulveda@cccom.gov.co](mailto:maria.sepulveda@cccom.gov.co).

Del Honorable Magistrado,



**MARÍA EUCALIA SEPÚLVEDA DE LA PUENTE**

C.C. 1.067.923.183 de Montería

TP. 312.320 del CSJ.